

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6513 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1991, de la Secretaria de Estado de Comercio, por la que se establece vigilancia comunitaria para las importaciones de difosfato amónico procedente de terceros países.*

La Decisión de la Comisión de 12 de diciembre de 1990 autoriza al Reino de España a aplicar medidas de salvaguardia, en virtud del artículo 379 del Acta de Adhesión, frente a las importaciones de determinados abonos y fertilizantes. Decisión que ha sido adaptada a la legislación española en la Resolución de 19 de diciembre de 1990.

Estas medidas de salvaguardia no incluían a las importaciones de difosfato amónico procedentes de terceros países. Sin embargo, dado que este tipo de fertilizante es fácilmente sustituible por los que se encuentran sometidos a medidas de salvaguardia, es de prever que aumenten considerablemente sus importaciones, ocasionando con ello un grave perjuicio a los productores comunitarios, al mismo tiempo que se desvirtuaría el fundamento de dichas medidas.

Por ello, la Comisión de las Comunidades Europeas ha aprobado el Reglamento (CEE) número 371/91, de 14 de febrero de 1991, por el que se autoriza al Reino de España a aplicar medidas de vigilancia comunitaria frente a las importaciones de difosfato amónico procedente de terceros países.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución Normas Comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sometidas a vigilancia comunitaria las importaciones de difosfato amónico, correspondientes al código NC 3105.30.00, procedentes de terceros países, requiriendo en consecuencia la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación», establecido en el artículo 4 de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1991.

Madrid, 6 de marzo de 1991.—El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6514 *REAL DECRETO 281/1991, de 1 de marzo, por el que se declaran las materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar en la actividad referente a estos recursos porque el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas Empresas para su posterior tratamiento o transformación.

El Real Decreto 1165/1990, de 21 de septiembre, declaró hasta el 31 de diciembre de 1990 la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, y por otros sucesivos para años posteriores.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas aconsejan esta declaración, de modo que las actividades, tanto públicas como privadas, no se vean afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran, hasta el 31 de diciembre de 1991, como prioritarias las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que se incluyen en el anexo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

RELACION QUE SE CITA

Materias primas minerales	Actividades
Carbones	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cinc	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cobre	Explotación, tratamiento y beneficio.
Estaño	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fosfatos	Explotación.
Hierro	Explotación, tratamiento y beneficio.
Manganeso	Explotación, tratamiento y beneficio.
Plomo	Explotación, tratamiento y beneficio.
Recursos geotérmicos	Aprovechamiento.
Uranio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Caolín	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fluorita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Granito ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Magnesita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mármol ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Materiales arcillosos especiales (sepiolita, bentonita, attapul-gita)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Piritas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Pizarras ornamentales	Explotación, tratamiento y beneficio.
Potasas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Volframio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mateles preciosos (oro y plata)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Felspátos	Explotación, tratamiento y beneficio.
Glauberita y thenardita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mercurio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Barita	Explotación, tratamiento y beneficio.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6515 *REAL DECRETO 282/1991, de 8 de marzo, por el que se dictan normas sobre determinación del número de Concejales y Vocales a elegir para las Corporaciones Locales.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece en su artículo 179.1 que cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige un número determinado de Concejales, en función de los residentes en el citado territorio,